



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAYMUNDO CORONA.

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2506/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2506/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raymundo Corona, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000230716, a través del cual requirió **en medio electrónico:**

“... ”

Solicito el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación y/o denuncias registradas por Robo a usuarios en el transporte público RTP ahora Sistema de Movilidad 1, en el 2015 y a la fecha del 2016.

...” (sic)

II. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

Oficio DGPEC/OIP/5889/16-08.

“... ”

Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000230716 de fecha 12 de agosto del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación y/o denuncias registradas por Robo a usuarios en el transporte público RTP ahora Sistema de Movilidad 1, en el 2015 y a la fecha del 2016. Gracias."

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: **Oficio No. DGPEC/DPPC/216/16-08**, de fecha 16 de agosto de 2016, suscrito y firmado por Luis Morelos Yáñez, Director de Política y Prospectiva Criminal (04 cuatro fojas simples).Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles..
..." (sic)

Oficio DGPEC/DPPCI 216 /16-08

“ ...

Me permito enviar a Usted, el número de Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación Iniciadas del fuero común por el delito de Robo a Pasajero en Transportes Públicos, información del **2015 y de Enero a Julio 2016**.

De lo anterior, se informar que la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de conformidad a las atribuciones legales que le otorga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene que realizar, entre otras, las siguientes acciones:

Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

VI. Recabar y sistematizar la información generada **en materia de incidencia delictiva**, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;..."

Ahora bien, por incidencia delictiva se debe entender el número de delitos que se cometen en la Ciudad de México y que se tienen registrados en esta Procuraduría, a través de una averiguación previa.

Ahora bien, el **Artículo 7** en el tercer párrafo y el **Artículo 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, señalan:

Artículo 7.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219, Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Señalándose que la información que solicita el **C. RAYMUNDO CORONA**, no se cuenta en los bancos de datos de esta Dirección o ml cargo con la desagregación y las características que requiere el solicitante, **respecto al número de averiguaciones previas y/o carpetas de Investigación por Robo a usuarios en el transporte público RTP ahora Sistema de Movilidad 1**, motivo por el cual no es posible proporcionarla del modo en que la solicita, ya que no so cuenta con las variables para poder dar cumplimiento a lo solicitado, ya que solo se tiene de manera general.

Por todo lo anterior, se debe concluir que de conformidad, con las atribuciones que tiene esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal; lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia citado y la tesis jurisprudencial referida, queda claro que esta Procuraduría.

Sólo tiene obligación de entregar información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada. Esto implica que no existe obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular.

...” (sic)

Averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas del fuero común en la Ciudad de México

Delito: ROBO A PASAJERO EN TRANSPORTES PÚBLICOS

Período: Anual 2015 y 2016 (enero-julio)

Delito	2015	2016 (enero-julio)
Robo a pasajero a bordo de microbús C/V y S/V	955	414
Robo a pasajero al interior del metro C/V y S/V	469	245
Robo a pasajero a bordo de taxi C/V	221	99
Robo a pasajero a bordo de transporte público metrobús	429	118
Robo a pasajero a bordo de taxi S/V	84	38
Robo a pasajero a bordo de transporte público RTP, tren ligero y trolebús	580	395



III. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.

La autoridad no emite respuesta en concreto a mis solicitud de información de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo hace de forma general, siendo que desglosa por otras medios de transporte y no a lo que se está solicitando, de igual forma manifiesta en su escrito "Artículo 43.- Al frente... fracción VI. Recabar y sistematizar la información... por lo que si tiene capacidad de entregar únicamente la cifra solicitada.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.

No entrega la información en específico, ahora bien son transportes públicos sí, pero son entidades diferentes.

...” (sic)

IV. El veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan sus alegatos



V. El siete de septiembre de del año en curso, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGPEC/DPPC/236/16-09 del seis de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

“ ...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.

1.- Por qué no se cuenta con información de sistema de movilidad 1 y RTP, Se le comunicó que la información solicitada no se encuentra en los bancos de datos tal como la solicita el recurrente, partiendo que nuestros bancos de datos estadísticos se conformaron con la información relevante de las averiguaciones previas a partir del año 2010, y con la desagregación de los transportes que en ese año se tenía mayor incidencia delictiva , como el Metro, Microbús y el Taxi, mismos transportes que fueron declarados por el gabinete de seguridad desde el año 2008 y que hasta la fecha se mantiene esta tipificación de los robos en estos 3 transportes públicos hasta el momento.

Por otra parte, se desagrego en delitos de bajo impacto social, el grupo de robos en otros transportes públicos, tal y como aparecen en el boletín estadístico que mes con mes se presenta en la página institucional de esta H. Procuraduría, donde el desagregado de esta modalidad de bajo impacto, se presenta de la siguiente manera:

ROBO A PASAJERO A BORDO DE OTROS TRANSPORTES PÚBLICOS
• EN METROBUS
• EN TAXI S/V
• EN RTP, TREN LIGERO Y TROLEBUS

Como se puede apreciar, los robos en RTP, Tren ligero y Trolebus, se agruparon en un solo tipo de transporte, consideran que Cambien aquí en este segmento entran todos los nuevos sistemas de movilidad como el Ecobus, Turibus y otros transportes conceccionados, es decir, no está separado el registro por cada uno de ellos, esto por tener un bajo registro en su incidencia delictiva.

En el oficio de respuesta se le comentó que al no contar la información digitalizada y que no implique el procesamiento de la información, esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal se apegó al Art. 7 párrafo tercero y el Art.219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México.

2.- Por qué no se desagrega por el tipo de sistemas de movilidad actual, Aunque efectivamente dichos datos si los contiene las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, pero se encuentran dentro de la declaración inicial de la victima, dicha

cuerpo de información es un texto libre el cual no tiene un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente. Lo anterior en virtud que nuestro sistema principal de captación de Información, el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y el Sistema de Interoperatividad de las Actuaciones Procedimentales (SIAP), solo almacena las variables principales del inicio de las averiguaciones previas y carpetas de investigación; y que sirven de base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y de las Delegaciones Políticas.

*Efectivamente no se puede generar dicha información solicitada por el recurrente, ya que en los bancos de datos de las averiguaciones previas iniciadas con las que cuenta esta Dirección, **no se cuentan las variables** que a continuación se enlistan para poder dar cumplimiento a lo solicitado:*

- *El día del inicio de la averiguación previa, solo se tiene la información de mes y año de inicio.*
- *Lugares por colonia o por zonas del delito (solo por delegación).*
- *Y por el tipo de transporte público, con excepción del Metro, Metrobús, Microbús y Taxi.*

Considerando que este tipo de variables forma parte del expediente físico el cual es resultado de la investigación e integración de las averiguaciones previas por parte del ministerio público y las cuales no son parte de las variables principales de la averiguación previa.

Una vez comprendido dichos conceptos, se puede determinar válidamente que la estadística criminal son esencialmente números, que permiten medir el aumento o disminución de conductas delictivas, lo que de ninguna forma obliga a esta Procuraduría a llevar un registro cualitativo respecto a cualquier tipo de situaciones que pudieran presentarse en particular, como es el caso de "LUGARES Y FORMAS DE LOS DELITOS".

...

Ahora bien, por incidencia delictiva se debe entender el número de delitos que se cometen en la Ciudad de México y que se tienen registrados en esta Procuraduría, a través de una averiguación previa y/o carpeta de investigación.

Por otra parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas en la Ciudad de México, señala:

...

Por todo lo anterior, se debe concluir que de conformidad, con las atribuciones que tiene esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal; lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de la materia citado y la tesis jurisprudencial referida, queda claro que esta Procuraduría, sólo tiene obligación de entregar información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada. Esto implica que no existe



obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular.

En ese contexto, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información opera cuando el particular solicite cualquiera de los rubros referidos, que sean generados en ejercicio de las facultades, deberes y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de éstos.

Por lo que desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información para dar la pauta a que los Entes de la Administración Pública del Distrito Federal, sujetos al cumplimiento de la Ley de la materia, estén obligados a atender cualquier tipo de requerimiento y en los términos del interés de los particulares, sería contrario a derecho.

Por lo anterior, me permití enviar la información con el grado máximo de desagregación que cuenta esta Dirección en sus bancos de datos, a través de mi oficio DGPEC/DPPC/216/16-08.

...” (sic)

VI. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se dio vista al recurrente con el oficio mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que su derecho convino, Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Así mismo, con fundamento en los artículos 11, y 43, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.



VII. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*; y 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación y/o denuncias registradas por Robo a usuarios en el transporte público RTP ahora Sistema de Movilidad 1, en el 2015 y a la fecha del 2016. ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;"><i>Oficio DGPEC/OIP/5889/16-08.</i></p> <p>“... Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000230716 de fecha 12 de agosto del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:</p> <p>"Solicito el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación y/o denuncias registradas por Robo a usuarios en el transporte público RTP ahora Sistema de Movilidad 1, en el 2015 y a la fecha del 2016. Gracias.."</p> <p>Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. DGPEC/DPPC/216/16-08, de fecha 16 de agosto de 2016, suscrito y firmado por Luis Morelos Yáñez, Director de Política y Prospectiva Criminal (04 cuatro fojas simples).Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad</p>	<p>“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.</p> <p>La autoridad no emite respuesta en concreto a mis solicitud de información de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo hace de forma general, siendo que desglosa por otras medios de transporte y no a lo que se está solicitando, de igual forma</p>

	<p>de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio DGPEC/DPPCI 216 /16-08</p> <p>“ ... Me permito enviar a Usted, el número de Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación Iniciadas del fuero común por el delito de Robo a Pasajero en Transportes Públicos, información del 2015 y de Enero a Julio 2016.</p> <p>De lo anterior, se informar que la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de conformidad a las atribuciones legales que le otorga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene que realizar, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>"Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:</p> <p>VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;..."</p> <p>Ahora bien, por incidencia delictiva se debe entender el número de delitos que se cometen en la Ciudad de México y que se tienen registrados en esta Procuraduría, a través de una averiguación previa.</p> <p>Ahora bien, el Artículo 7 en el tercer párrafo y el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, señalan:</p>	<p>manifiesta en su escrito "Artículo 43.- Al frente... fracción VI. Recabar y sistematizar la información... por lo que si tiene capacidad de entregar únicamente la cifra solicitada.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.</p> <p>No entrega la información en específico, ahora bien son transportes públicos si, pero son entidades diferentes. ...” (sic)</p>
--	--	--

	<p><i>Artículo 7.</i></p> <p><i>Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.</i></p> <p>Artículo 219, <i>Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</i></p> <p><i>Señalándose que la información que solicita el C. RAYMUNDO CORONA, no se cuenta en los bancos de datos de esta Dirección o ml cargo con la desagregación y las características que requiere el solicitante, respecto al número de averiguaciones previas y/o carpetas de Investigación por Robo a usuarios en el transporte público RTP ahora Sistema de Movilidad 1, motivo por el cual no es posible proporcionarla del modo en que la solicita, ya que no se cuenta con las variables para poder dar cumplimiento a lo solicitado, ya que solo se tiene de manera general.</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, se debe concluir que de conformidad, con las atribuciones que tiene esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal; lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia citado y la tesis jurisprudencial referida, queda claro que esta Procuraduría.</i></p> <p><i>Sólo tiene obligación de entregar información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se</i></p>	
--	--	--

	<p><i>encuentre digitalizada. Esto implica que no existe obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular. ...” (sic)</i></p> <p>Averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas del fuero común en la Ciudad de México</p> <p>Delito: ROBO A PASAJERO EN TRANSPORTES PÚBLICOS</p> <p>Período: Anual 2015 y 2016 (enero-julio)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Delito</th> <th style="text-align: center;">2015</th> <th style="text-align: center;">2016 (enero-julio)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Robo a pasajero a bordo de microbús C/V y S/V:</td> <td style="text-align: center;">955</td> <td style="text-align: center;">414</td> </tr> <tr> <td>Robo a pasajero al interior del metro C/V y S/V:</td> <td style="text-align: center;">469</td> <td style="text-align: center;">245</td> </tr> <tr> <td>Robo a pasajero a bordo de taxi C/V:</td> <td style="text-align: center;">221</td> <td style="text-align: center;">99</td> </tr> <tr> <td>Robo a pasajero a bordo de transporte público metrobús:</td> <td style="text-align: center;">429</td> <td style="text-align: center;">118</td> </tr> <tr> <td>Robo a pasajero a bordo de taxi S/V:</td> <td style="text-align: center;">84</td> <td style="text-align: center;">38</td> </tr> <tr> <td>Robo a pasajero a bordo de transporte público RTP, tren ligero y trolebús:</td> <td style="text-align: center;">580</td> <td style="text-align: center;">395</td> </tr> </tbody> </table>	Delito	2015	2016 (enero-julio)	Robo a pasajero a bordo de microbús C/V y S/V:	955	414	Robo a pasajero al interior del metro C/V y S/V:	469	245	Robo a pasajero a bordo de taxi C/V:	221	99	Robo a pasajero a bordo de transporte público metrobús:	429	118	Robo a pasajero a bordo de taxi S/V:	84	38	Robo a pasajero a bordo de transporte público RTP, tren ligero y trolebús:	580	395	
Delito	2015	2016 (enero-julio)																					
Robo a pasajero a bordo de microbús C/V y S/V:	955	414																					
Robo a pasajero al interior del metro C/V y S/V:	469	245																					
Robo a pasajero a bordo de taxi C/V:	221	99																					
Robo a pasajero a bordo de transporte público metrobús:	429	118																					
Robo a pasajero a bordo de taxi S/V:	84	38																					
Robo a pasajero a bordo de transporte público RTP, tren ligero y trolebús:	580	395																					

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como las generadas como respuesta por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, del análisis realizado por este Instituto se desprende que el ahora recurrente **se inconforma con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, debido que a consideración de este último el Sujeto recurrido no entregó la información requerida.**

Ahora bien, Mientras que por su parte el Sujeto Obligado al momento de desahogar la vista que se le dio a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniese, y en su defecto expresara sus correspondientes alegatos indicó:

“ ...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.

1.- Por qué no se cuenta con información de sistema de movilidad 1 y RTP, Se le comunicó que la información solicitada no se encuentra en los bancos de datos tal como

la solicita el recurrente, partiendo que nuestros bancos de datos estadísticos se conformaron con la información relevante de las averiguaciones previas a partir del año 2010, y con la desagregación de los transportes que en ese año se tenía mayor incidencia delictiva, como el Metro, Microbús y el Taxi, mismos transportes que fueron declarados por el gabinete de seguridad desde el año 2008 y que hasta la fecha se mantiene esta tipificación de los robos en estos 3 transportes públicos hasta el momento.

Por otra parte, se desagrego en delitos de bajo impacto social, el grupo de robos en otros transportes públicos, tal y como aparecen en el boletín estadístico que mes con mes se presenta en la página institucional de esta H. Procuraduría, donde el desagregado de esta modalidad de bajo impacto, se presenta de la siguiente manera:

ROBO A PASAJERO A BORDO DE OTROS TRANSPORTES PÚBLICOS
• EN METROBUS
• EN TAXI S/V
• EN RTP, TREN LIGERO Y TROLEBUS

Como se puede apreciar, los robos en RTP, Tren ligero y Trolebus, se agruparon en un solo tipo de transporte, consideran que Cambien aquí en este segmento entran todos los nuevos sistemas de movilidad como el Ecobus, Turibus y otros transportes concecionados, es decir, no está separado el registro por cada uno de ellos, esto por tener un bajo registro en su incidencia delictiva.

En el oficio de respuesta se le comentó que al no contar la información digitalizada y que no implique el procesamiento de la información, esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal se apegó al Art. 7 párrafo tercero y el Art.219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México.

2.- Por qué no se desagrega por el tipo de sistemas de movilidad actual, Aunque efectivamente dichos datos si los contiene las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, pero se encuentran dentro de la declaración inicial de la victima, dicha cuerpo de información es un texto libre el cual no tiene un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente. Lo anterior en virtud que nuestro sistema principal de captación de Información, el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y el Sistema de Interoperatividad de las Actuaciones Procedimentales (SIAP), solo almacena las variables principales del inicio de las averiguaciones previas y carpetas de investigación; y que sirven de base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y de las Delegaciones Políticas.

Efectivamente no se puede generar dicha información solicitada por el recurrente, ya que en los bancos de datos de las averiguaciones previas iniciadas con las que cuenta esta Dirección, **no se cuentan las variables** que a continuación se enlistan para poder dar cumplimiento a lo solicitado:

- El día del inicio de la averiguación previa, solo se tiene la información de mes y año de inicio.
- Lugares por colonia o por zonas del delito (solo por delegación).
- Y por el tipo de transporte público, con excepción del Metro, Metrobús, Microbús y Taxi.

Considerando que este tipo de variables forma parte del expediente físico el cual es resultado de la investigación e integración de las averiguaciones previas por parte del ministerio público y las cuales no son parte de las variables principales de la averiguación previa.

Una vez comprendido dichos conceptos, se puede determinar válidamente que la estadística criminal son esencialmente números, que permiten medir el aumento o disminución de conductas delictivas, lo que de ninguna forma obliga a esta Procuraduría a llevar un registro cualitativo respecto a cualquier tipo de situaciones que pudieran presentarse en particular, como es el caso de "LUGARES Y FORMAS DE LOS DELITOS".

...

Ahora bien, por incidencia delictiva se debe entender el número de delitos que se cometen en la Ciudad de México y que se tienen registrados en esta Procuraduría, a través de una averiguación previa y/o carpeta de investigación.

Por otra parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas en la Ciudad de México, señala:

...

Por todo lo anterior, se debe concluir que de conformidad, con las atribuciones que tiene esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal; lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de la materia citado y la tesis jurisprudencial referida, queda claro que esta Procuraduría, sólo tiene obligación de entregar información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada. Esto implica que no existe obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular.

En ese contexto, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información opera cuando el particular solicite cualquiera de los rubros referidos, que sean generados en ejercicio de las facultades, deberes y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de éstos.

Por lo que desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información para dar la pauta a que los Entes de la Administración Pública del Distrito Federal, sujetos al cumplimiento de la Ley de la materia, estén obligados a atender cualquier tipo de requerimiento y en los términos del interés de los particulares, sería contrario a derecho.



Por lo anterior, me permití enviar la información con el grado máximo de desagregación que cuenta esta Dirección en sus bancos de datos, a través de mi oficio DGPEC/DPPC/216/16-08.

...” (sic)

De este modo, para aclarar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida mediante la solicitud de información, este Órgano Colegiado considera necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente, y a fin de determinar si le asiste la razón a esta última, resulta conveniente citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como



reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados que la detenten sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona tiene a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos obligados deben de otorgar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando esta sea de acceso restringido.

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado estima necesario analizar si la Unidad Administrativa se encuentra facultada para dar atención a la solicitud de información, por lo cual resulta procedente citar la siguiente normatividad.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Oficina del Procurador;
- a) Jefatura General de la Policía de Investigación;
- b) Visitaduría Ministerial;
- c) Coordinación General de Servicios Periciales;
- d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;
- e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
- f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;
- g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;
- h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;**
- i) Dirección General de Asuntos Internos;
- j) Dirección General de Comunicación Social;
- k) Instituto de Formación Profesional, y
- l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.

- II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;
 - a) Fiscalías Centrales de Investigación.
- III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;
 - a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y
 - b) Unidades de Recepción por Internet (URI).
- IV. Subprocuraduría de Procesos;
 - a) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;
 - b) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;
 - c) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;
 - d) Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;
 - e) Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;
 - f) Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;
 - g) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;
 - h) Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;
 - i) Dirección de Consignaciones, y
 - j) Dirección de Procesos en Salas Penales.
- V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;
 - a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;
 - b) Dirección General de Derechos Humanos, y
 - c) Dirección General de Planeación y Coordinación.
- VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;
 - a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
 - b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;
 - c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y
 - d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.
- VII. Oficialía Mayor;
 - a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
 - b) Dirección General de Recursos Humanos;
 - c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
 - d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y
 - e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

VIII. Las demás que se prevén en este Reglamento y las que se consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 42.- La Dirección General de Política y Estadística Criminal, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

- I. Dirección de Administración de Sistemas en Geomática;
- II. Dirección de Proyectos Específicos en Materia Criminal;
- III. Dirección de Estadística;
- IV. Dirección de Investigaciones Criminológicas;



- V. Dirección del Centro de Información;
- VI. Dirección de Política y Prospectiva Criminal;
- VII. Dirección de Diseño y Análisis de Indicadores para la Política Criminal;
- VIII. Dirección para el Fortalecimiento del Marco Jurídico Criminal;
- IX. Dirección de Enlace Interinstitucional y Atención a Usuarios, y
- X. Oficina de Información Pública.**

Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

...

XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas.



De la normatividad transcrita, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, es la encargada de concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las unidades administrativas de dicho Sujeto, además de organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada por las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría y atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública (ahora Unidad de Transparencia) de la dependencia; por lo anterior y en virtud de que la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión fue atendida por la Dirección de Política y Prospectiva Criminal, la cual a su vez forma parte de la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, lo cual crea certeza jurídica a este Instituto para afirmar que dicha Unidad Administrativa se encuentra facultada para dar atención a la solicitud de información.

Por lo anterior, una vez delimitadas las facultades con que cuenta la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información en estudio, y atendiendo a que el interés del ahora recurrente es: *“...el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación y/o denuncias registradas por Robo a usuarios en el transporte público RTP ahora Sistema de Movilidad 1, en el 2015 y a la fecha del 2016...”*; y ante lo cual el Sujeto Obligado le indicó que, de conformidad con lo establecido en los artículos **7**, tercer párrafo y **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, en virtud de que la información requerida no se detenta con el grado de desagregación y las características que se requiere, por tal motivo no es posible que la misma fuera proporcionada del modo elegido, puesto que solo se detenta de manera general, sin embargo con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, se le

proporcionó el número de Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación Iniciadas del fuero común por el delito de Robo a Pasajero en Transportes Públicos, en el período que comprende del año dos mil quince al mes de julio de dos mil dieciséis, con la siguiente tabla que a continuación se muestra:

Averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas del fuero común en la Ciudad de México

Delito: ROBO A PASAJERO EN TRANSPORTES PÚBLICOS

Período: Anual 2015 y 2016 (enero-julio)

Delito	2015	2016 (enero-julio)
Robo a pasajero a bordo de microbús C/V y S/V	955	414
Robo a pasajero al interior del metro C/V y S/V	469	245
Robo a pasajero a bordo de taxi C/V	221	99
Robo a pasajero a bordo de transporte público metrobús	429	118
Robo a pasajero a bordo de taxi S/V	84	38
Robo a pasajero a bordo de transporte público RTP, tren ligero y trolebús	580	395

En consecuencia, y partiendo del hecho de que el ahora recurrente requirió el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación y/o denuncias registradas por el delito de Robo a usuarios en el transporte público RTP, en el período que comprende del año dos mil quince al mes de julio de dos mil dieciséis, de la simple lectura a la última fila del recuadro se advierte que existe el número determinado de robos cometidos a pasajeros a bordo de transporte público, como lo son **RTP**, tren ligero y trolebús; por lo anterior y ya que el Sujeto Obligado fue categórico en manifestar que la información requerida por el recurrente no es generada al nivel de desagregación solicitada, de conformidad con lo señalado por los artículos **7** tercer párrafo y **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, que hacen referencia respecto a que en caso de que la información



que se a requerida por los particulares no esté disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o **cuando sea información estadística se procederá a su entrega**; circunstancia que tal y como se ha descrito con anterioridad aconteció, ya que la estadística de referencia fue proporcionada al recurrente a través del medio señalado por este para oír y recibir notificaciones; por lo anterior se concluye que el actuar del Sujeto recurrido se encuentra apegado a derecho.

En consecuencia, se puede advertir que el actuar del Sujeto Obligado genera certeza jurídica para este Órgano Colegiado, ya que el Sujeto recurrido en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, al no haber generando silencio administrativo, ya que actuó en todo momento apegado al principio de máxima publicidad, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico a la solicitud de información, tal y como se desprende del estudio realizado a lo largo de la presente resolución, además de que el del Sujetos Obligado se rigió por el principio de buena fe establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén

*sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:*

En consecuencia, resulta **infundado** el **agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**